

CONSIDERANDO: Que el señor **CAONABO RODRÍGUEZ PICHARDO**, cédula No.027-0014861, laboró varios años en distintas instituciones de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el señor **CAONABO RODRÍGUEZ PICHARDO** padece de quebrantos de salud y por su avanzada edad no posee los recursos económicos necesarios para solventar sus gastos, por lo que solicitamos una pensión al Estado de seis mil pesos (RD\$6,000.00);

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano ir en auxilio de aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad con dedicación, honestidad y esmero, y por hallarse en mal estado de salud, así como por su avanzada edad, se ven imposibilitados de proseguir realizando labores para su sustento.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma seis mil pesos con 00/100 RD\$6,000.00 mensuales, a favor del señor **CAONABO RODRÍGUEZ PICHARDO**.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Proy. de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado, a favor del señor CAONABO RODRÍGUEZ PICHARDO, por la suma de seis mil pesos con 00/100 RD\$6,000.00 mensuales.

2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vice-presidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA,
Secretario.
Secretario Ad-Hoc.

smm